PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

Cutral Co, 14 de Marzo de 2.019.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"V. D. G. A. C/ C. M. A. Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR SIT. LEY 2786" (Expte N° 77622/2017)** del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, con competencia en materia Laboral y de Procesos Ejecutivos de la Segunda Circunscripción Judicial, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala 2 integrada por los Dres. Gabriela Calaccio y Dardo Troncoso y;

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 222 las denunciadas interponen recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 27 de Noviembre de 2018 cuya copia luce a fs. 195/220 que hace lugar a la denuncia por violencia laboral en los términos de la ley 2786 interpuesta oportunamente. Concedido el mismo a fs. 223, expresan agravios a fs. 225.

Señalan que se ha omitido en el resolutorio en crisis una cuestión fundamental ya que no se ha citado a estar a derecho al empleador de V. D. que es el Consejo Provincial de Educación, y que como consecuencia de ello debía requerirse también la intervención del Fiscal de Estado, es más, dicen, se ordena al Consejo Provincial de Educación que arbitre las medidas y realice controles sin habérsele dado la correspondiente intervención.

Luego de transcribir párrafos de la resolución cuestionada expresan que cabe preguntarse qué ocurriría si el CPE no cumple con una orden que surge de una condena recaída en una sentencia dictada en un juicio en el que no fue parte.

Es más, se cuestionan cómo se va enterar el Consejo Provincial de Educación si no es parte y tampoco se ordena que se oficie a tal fin.

Lo expuesto convierte a la sentencia -a su modo de ver- en nula de nulidad absoluta extremo que solicitan se resuelva como primera medida.

Insisten en que de hecho existen intereses que afectan directamente al organismo provincial, ente autárquico constitucional.

Manifiestan que se encuentran frente a un proceso sumarísimo: La ley 2786 establece el mecanismo de medidas cautelares pero las ordenadas en la disposición que nos ocupa resultan condenatorias. No estamos, a su entender, frente a una sentencia declarativa ni constitutiva sino ante una de condena. Ergo nadie puede ser condenado sin que se haya respetado su derecho de defensa.

Subsidiariamente fundan los demás agravios:

Señalan que no toda violencia que tenga como destino a una mujer está comprendida dentro de las previsiones de la legislación vigente en la materia que nos ocupa, citando jurisprudencia de la Cámara de Neuquén.

Indican que los miembros del Gabinete Técnico han analizado la cuestión desde la perspectiva de género y no atendiendo simplemente al sexo de la denunciante. Este análisis les permitió sostener que no existen elementos que hagan considerar el conflicto planteado como comprendido dentro del marco de la ley 2786.

Añaden que el espíritu de la ley es proteger a la mujer respecto de la desigualdad histórica en relación a los hombres-

Reflexionan que en el caso que nos ocupa nada tiene que ver la condición de mujer de la denunciante respecto de las situaciones que ella denuncia y algunos testigos admiten. Seguidamente analizan las declaraciones de los testigos.

Se agravian en razón de que no se ha tenido en cuenta la testimonial de M. R. J., de quien trascribe su declaración, y con el cual concluyen que es falso que V. D. renunciara como consecuencia del supuesto hostigamiento de las apelantes. Expresan además que renunció por una cuestión de absoluta conveniencia particular. La relación, por lo menos hasta esa fecha era buena, agregan que de hecho viajaban con la denunciante y J. a la ciudad de Neuquén en el mismo vehículo para resolver los diferentes temas que aquejaban a ambos y que los conflictos surgieron a fines de agosto de 2017 como consecuencia de la diferencia existente respecto de las horas cátedras que reclama V. D..

Agravia a su parte que la A quo haya sostenido, sin tener en cuenta la declaración que refiere, que la denunciante se vio obligada a renunciar y que sufrió "hostigamiento psicológico sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral". Entienden, absurdo pensar que luego de las supuestas humillaciones sufridas a las que se refiere, viajara a Neuquén conjuntamente con sus victimarias y los viajes fueron confirmados por la testigo F. S..

Agrega que V. D. renunció a su cargo como directora y que es errónea la afirmación de la magistrada en el sentido que si bien la denunciante siguió como profesora se vio obligada a renunciar.

Destaca que las apelantes no fueron sus pares sino que estaban jerárquicamente subordinadas a ella quien tenía facultades disciplinarias sobre las mismas que podría haber utilizado si consideraba que sus conductas eran incorrectas.

Se quejan, también, respecto que no se haya tenido en cuenta la manifestación de la denunciante en su ampliación de fecha 11 de septiembre de 2017 "que las denunciadas se dirigían de esa forma no sólo respecto de ella sino también respecto de otros integrantes de la institución". Lo que aparece en las declaraciones de O. y S. C.. Es decir, de las

declaraciones brindadas aparece la existencia de dos grupos en pugna y, es evidente, que las diferencias de tipo político institucional fueron las que generaron esta suerte de grieta, que alcanzaría al alumnado.

Expresan que independientemente de las actitudes que les imputen los que se encuentran afectados son mujeres y hombres, las supuestas diferencias surgen en estos grupos antagónicos, lo que demuestra que no estamos frente a una cuestión de género.

Se agravian en razón de que no se hayan ponderados los testimonios de los testigos ofrecidos por su parte: todos fueron contestes con que el trato entre las suscriptas y el resto del personal era normal.

Tampoco se tuvo en cuenta, a su entender, que V. D. había provocado situaciones conflictivas con personal del establecimiento, rescatando el testimonio de C., el que transcriben y al que remitimos en honor a la brevedad.

Indican que la existencia de dos grupos fue confirmado también por el testigo G. y continúan transcribiendo una serie de párrafos de los testimonios brindados por su parte en aras de sostener que claramente no se trataba de una cuestión de género.

Descalifican el testimonio de la testigo O. que definen como capcioso.

Reiteran argumentos y se agravian de que la A quo no haya tenido en cuenta la nota presentada por V. D. el 28 de agosto de 2017 donde manifestaba su intención de colaborar en todo lo posible respecto de la irregularidad de la que se la había notificado y que frente de los testigos la actora admitió que iba a renunciar como lo declaró J..

Repiten que agravia que se hayan tomado en cuenta sólo los testimonios que refieren las agresiones y no aquellos que consideraron el trato como normal.

La sentenciante comete un error al sostener que la denunciante se vio obligada a renunciar, ya que, nuevamente reiteran, continuó dando clases y en segundo término dejó el cargo por su exclusiva decisión.

Señalan que a ello debe sumársele que los malos tratos que manifiesta la denunciante y cuya existencia se sigue negando no eran dirigidos a ella solamente sino que era la situación de enfrentamiento que se había suscitado entre distintos grupos dentro del establecimiento.

Entienden que estamos ante un conflicto de orden institucional que debería haber sido resuelto en su caso por la autoridad administrativa.

II.- Sustanciado el recurso a fs. 233 no recibe respuesta por parte de la denunciante.

III.- En primer término y como ya lo hemos mencionado en reiterados precedentes no seguiremos a las apelantes en todas y cada una de sus reiteradas exposiciones sino sólo en aquellas que sean relevantes para dirimir el tema debatido.

IV.- Ahora bien en este orden de ideas abordaremos en primer lugar la nulidad endilgada a la resolución en crisis.

A este respecto observamos que el recurrente confunde algunos conceptos. En el caso de autos nos encontramos ante una denuncia a la cual según lo indican los propios términos de la ley 2.786 se le aplican las normas del proceso sumarísimo, no estamos ante un proceso de esa naturaleza. Estos son dos conceptos diferentes.

Es decir que, a nuestro entender, no nos encontramos ante un proceso civil donde deba citarse al Estado como un tercero afectado, aquí el Estado no es el denunciado, en consecuencia no es parte, la denuncia por violencia es justamente contra personas físicas.

El tema decidemdum de la cuestión debe ser dirimido entre las partes: el denunciante y el denunciado, sin que haya motivos por los cuales citar al Estado a estar a derecho justamente porque tal y como se dijo éste no es parte por lo que, en este punto, creemos la Litis ha sido bien integrada.

Tampoco es acertado que no encontremos ante una sentencia que condene al Estado, sino frente a una resolución judicial que hace lugar a una denuncia por violencia laboral contra una mujer en los términos de la ley 2786.

Contrariamente a lo que refiere el apelante el fallo a nada obliga al Estado. No hay aquí una condena para éste en los términos que las mismas señalan ya que el Consejo Provincial de Educación sólo ha sido el ámbito en el que se han desenvuelto los actos de violencia.

Por otra parte no debemos pasar por alto que como todo estamento del Estado el Consejo Provincial de Educación tiene también la obligación activa de velar por la protección de los derechos de la mujer, máxime en este caso en que, además, es empleador de la víctima de violencia laboral. En esta dirección la sala 1 -conformación Dras. Barroso y Calaccio- ha señalado: "'es primordial no olvidar los deberes que el Estado Argentino ha asumido en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por cuyo artículo 7 los Estados: "condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se obligan a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente: … b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer…' [Cfr. R.I. N° 13/2014, del Registro de la Oficina— OAPyG SMA, e/a "M. S. N. E. C/ S. M. Y OTRO S/ SITUACION LEY 2786", Expte. JVACI1 N° 5196/2014].

No advertimos en este sentido conculcación alguna del derecho de defensa porque aquí volvemos a lo mismo las recurrentes parten de un razonamiento erróneo: De nada debía defenderse el Consejo Provincial de Educación porque no es el denunciado. Por estos argumentos debe, desde ya, rechazarse la nulidad articulada.

No obstante lo expuesto sin embargo hubiese sido oportuno que dicha interlocutoria sea comunicada para su toma de conocimiento, mediante oficio, al mencionado empleador por lo que en este punto deberá ampliarse la parte resolutoria del fallo en crisis ordenándose oficiar al Consejo Provincial de Educación a tales fines.

V.- Descartado el planteo de nulidad resta ahora introducirnos en el resto de los agravios vertidos por las recurrentes.

A nuestro entender en este punto no debemos desviar tampoco el eje central de la cuestión en tanto y en cuanto más allá de que las denunciadas puedan haber ejercido violencia o no contra otras personas de otro género que no sea exclusivamente el femenino, es decir, también contra hombres, de ello, bajo ningún punto de vista puede deducirse que no se hayan ejecutado actos que configuren violencia de género como conceptualmente la conocemos y sanciona la ley 2.786, contra la denunciante. Ello son dos cosas totalmente diferentes y lo esencial aquí es poder observar lo ocurrido con una mirada desde la perspectiva de género.

La circunstancia que haya existido maltrato para con otras personas no obsta a la procedencia de la protección de la presente ley cuando hay signos que indican que la violencia ejercida contra la víctima lo ha sido por su condición de mujer y además la ley no prevé como requisito la exclusividad que las apelantes plantean, por lo que no podemos interpretar restrictivamente una ley que se ocupa de la protección de derechos como ésta e imponer requisitos que la

propia ley no impone. En esa dirección se ha referido: "Que el maltrato dispensado por parte del demandado no lo sea solo con respecto a actora sino también con el resto del personal, no es un argumento de peso para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues de manera alguna la Ley 2786, requiere como requisito tal circunstancia. (Cfr. Cámara de Neuquén Sala III, integrada por los Dres. Fernando M. Ghisini y Marcelo Juan Medori en autos: "C. J. D. M. C/ M. G. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786"EXP. N° 511937/2018).

Aunque de los testimonios pueda desprenderse que las denunciadas propendían malos tratos hacia la mayoría del personal del IFD claro está que los perpetrados hacia la denunciante eran reiterados y que la hicieron renunciar a su cargo de directora y continuaron luego cuando ésta era docente, es decir, de algún modo lograron su exclusión laboral.

El articulo 6 inc. c de la Ley Nacional 26.485 incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; y creemos que aquí está el punto que es justamente lo que ocurrió en autos, los actos ejercidos contra la denunciante, por su gravedad la llevaron a renunciar al cargo jerárquico que detentaba, como se dijo, permaneciendo sólo con sus horas cátedras. Ello se desprende de los testimonios que bajo el marco de la sana critica ha analizado concienzudamente la a quo, y que compartimos.

Obsérvese nada más el tenor de los comentarios que refieren los testigos respecto de cómo la vida sexual de la denunciante afectaba su desempeño en el ámbito laboral. Estos eran realizados por su condición de mujer y para degradarla y desacreditarla, mereciendo la necesidad de protección en ese aspecto.

Como se dijo la denunciante tuvo que dejar su cargo jerárquico y continuar trabajando sólo como docente como

consecuencia de las acciones llevadas a cabo contra su persona por las denunciadas, siendo a todas luces evidente que esa circunstancia, le impedía, dado la carga psicológica que representaba, imponer una sanción a quienes estaban ejerciendo violencia en su contra como señalan las apelantes.

Tampoco las recurrentes se hacen cargo ni refutan motivadamente el argumento de la jueza de primera instancia en relación a que, si bien el hostigamiento hacia la denunciante no se basa sólo en su condición de mujer, la protección que otorga la ley nacional 26.485 -es más amplia cuando protege a la mujer en el ámbito laboral-, de lo que se conoce como violencia psicológica.

Por último, en relación a la queja que efectúan respecto de la apreciación de los testimonios efectuada por la Sra. Magistrada de grado cabe señalar que la valoración de la prueba es una actividad que corresponde exclusivamente al juez al momento de dictar sentencia. Este, desde la perspectiva que otorga la sana crítica no está obligado a tener en cuenta toda la prueba rendida sino solamente aquella que le genere suficiente convicción para llegar con sobrados fundamentos a la solución a la que arriba.

En relación a este punto se ha señalado: "Principiaré por indicar que la valoración de la prueba es una tarea reservada al Juez de primera instancia en la que éste examina todas las probanzas rendidas, seleccionando aquellos elementos que lo llevan a formar su convicción respecto de la solución que adopta. En este proceso aquel indicará los elementos que lo inclinan a forjar su decisión y sólo se encontrará ceñido a las reglas de la sana crítica. En esta dirección "En materia de prueba rige para el Juez el principio de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica -conforme el art. 384, CPCC de la Provincia de Buenos Aires-, es decir aquellas reglas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la

lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia, y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso. Asimismo, que es competencia propia del juez de la causa la apreciación o ponderación de la prueba producida, por lo que dicha ponderación sólo puede ser descalificada por la Alzada en caso de que se pruebe que el a quo no ha tenido en cuenta, sea en la producción, elección o valoración de la prueba, las reglas que determina el ordenamiento adjetivo vigente, o cuando la valoración de la misma resulta palmariamente ilógica, irracional o arbitraria". (cfr. C., O. O. vs. Municipalidad de General San Martín s. Pretensión anulatoria /// Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, General San Martín, Buenos Aires; 18-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 13128/11)." (Del voto del Dardo Troncoso en autos: "Bastarrica Diego Martin C/ Majluf Hebe Beatriz E Irma Ursula Kemel - Titulares del comercio que gira bajo la denominación de "Casa A. Majluf" S/ Despido indirecto por falta pago haberes", Expte N° 65956/2014).

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación intentado con costas a las apelantes en su carácter de vencidas.

Asimismo, conforme lo dicho precedentemente, se deberá ampliar el resolutorio del fallo en crisis, librándose, en el origen, el oficio correspondiente al Consejo Provincial de Educación a fin de notificarle sobre las medidas dispuestas a fs. 218 vta., puntos 1° y 2°, para asegurar a la denunciante el efectivo cumplimiento de su tareas conforme lo determinado en el fallo de primera instancia.

Por todo ello, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las denunciadas a fs. 225/232, y en consecuencia, confirmar la resolución interlocutoria de fecha 27 de noviembre de 2018 obrante a fs. 195/220.

II.- Líbrese oficio al Consejo Provincial de Educación, en el origen, conforme lo considerado.

III.- Imponer las costas de alzada a cargo de las denunciadas en su carácter de perdidosas (arts. 68 del CPC y C).

IV.- Regular los honorarios de los Dres. ... y ... en la suma de un mil ciento noventa y cuatro pesos ($1.194,00) para cada uno de ellos más la pertinente alícuota de IVA de así corresponder (art. 15 LHP).

V.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan al juzgado de origen.

Dra. Gabriela Calaccio – Dr. Dardo Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara